



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05757-2009-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
VÍCTOR ANTONIO BECERRIL  
RODRÍGUEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2011

#### VISTO

El escrito presentado el 9 de septiembre de 2010 por don Víctor Antonio Becerril Rodríguez, mediante el cual solicita su desistimiento del proceso de Hábeas Corpus de autos que sigue contra el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo y otros; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que es jurisprudencia del Tribunal Constitucional que en los procesos constitucionales tuitivos de la libertad es procedente el desistimiento. De ahí que se haya sostenido que “si bien el Código Procesal Constitucional no ha previsto de manera expresa la posibilidad del desistimiento en el proceso de hábeas corpus, este Tribunal considera que sí resulta viable la procedencia de dicha institución en aplicación análoga de lo dispuesto en las normas referidas al proceso de amparo (artículo 49º) y al proceso de cumplimiento (artículo 71º)” [RTC 03334-2008-PHC, fundamento 2]; y también del proceso de hábeas data, en aplicación del referido artículo 49º del Código Procesal Constitucional, por remisión del artículo 65º del mismo Código.
2. Que en tal sentido el artículo 37º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional prescribe que “[p]ara admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el Director del Penal en el que se encuentre recluso el solicitante”. Al respecto, en la RTC 02697-2008-PHC, fundamento 5, se precisó que “(...) el desistimiento no se presume y que sólo alcanza a quien lo propone, las formalidades requeridas deben ser efectuadas por el propio agraviado, y que si se trata de solicitudes que han sido presentadas por terceras personas, como frecuentemente ocurre en el proceso de hábeas corpus, dicha formalidad también debe ser cumplida por el propio favorecido y no por otra persona, salvo se encuentre debidamente facultada para ello. La exigencia de esta formalidad se encuentra justificada en la posibilidad de lograr la tutela efectiva del derecho involucrado, dada su particularidad y ante la eventualidad de que tales pedidos sean presentados



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por terceras personas con intereses particulares, incluso en algunos casos con resistencia o desconocimiento del propio beneficiario” [subrayado nuestro].

3. Que teniendo en cuenta el pedido de desistimiento formulado por el recurrente, también debe indicarse que el artículo 343º, primer párrafo, del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente en virtud del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional– establece que “El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso”.
4. Que en el caso de autos, el accionante, en cumplimiento del artículo 37º del Reglamento citado *supra*, el 20 de octubre de 2010 legalizó su firma por desistimiento del presente proceso de hábeas corpus ante el Secretario Relator del Tribunal Constitucional. Asimismo, conforme con las cédulas de notificación obrantes en el cuaderno formado en esta instancia, el 1 y 6 de diciembre de 2010 y 11 de enero de 2011 se puso en conocimiento, respectivamente, al Procurador Público a cargo de los procesos judiciales del Poder Judicial y a los Jueces emplazados del desistimiento del proceso solicitado por el recurrente, quienes no han formulado oposición alguna dentro del plazo previsto en el precepto citado en el considerando anterior. Siendo así, este Colegiado debe estimar el pedido de desistimiento del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Tener por desistido a don Víctor Antonio Becerril Rodríguez del proceso de Hábeas Corpus de autos que sigue contra el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo y otros, y dar por concluido el proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR